



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTOS:

La Solicitud S/N de fecha 15 de agosto de 2025, con registro MAD N°00775-2025-057518; Informe N° D4-2025-GR.CAJ-DRA-DP/EJCC, de fecha 05 de setiembre de 2025; Oficio N° D2767-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 29 de setiembre de 2025; Oficio N° D744-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 30 de setiembre de 2025; materia del recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°142-2025-GR.CAJ-DRA, de fecha 10 de setiembre de 2025; Proveído N° D1433-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 04 de noviembre de 2025; Dictamen N°D19-2025-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL de fecha 13 de noviembre; Proveído N° D1492-2025-GR.CAJ/DRAJ de fecha 13 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Administrativa Regional N° 142-2025-GR.CAJ-DRA, de fecha 10 de setiembre de 2025, se resolvió: "DECLARAR INFUNDADO el requerimiento efectuado por el servidor civil CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE, formulado mediante Solicitud S/N, de fecha 15 de agosto del 2025, con Exp. MAD N° 000775-2025-057518, respecto a la restitución inmediata de su remuneración por reducción injustificada de la misma, ...";

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia General, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección de Administración del Gobierno Regional; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, el servidor precedentemente citado, recurre por ante la Gerencia General del Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, solicitando: la restitución de su remuneración por reducción injustificada;

Que, señala asimismo que desde el mes de mayo de 2025, sus remuneraciones mensuales denominada Reposición Judicial Imponible, se han visto **reducidas de S/ 1202.00 a S/552.68 en su labor de Técnico en Informática**, en aplicación de la Directiva N° 004-2025-EF/53.01, aprobada por Resolución Directoral N° 004-2025-EF/53.01 "Normas para el Registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", el cual no es aplicable al recurrente, por ser norma emitida con posterioridad a sus incorporaciones como servidor sujeto a lo dispuesto por D.legislativo 276;

Que, de otro lado señala que a su caso corresponde la aplicación de la Directiva N° 001-2016-EF/63.01, aprobada con Resolución Directoral N° 349-2016-EF/53.01, bajo la cual se realizaron las gestiones ante el MEF para el registro en el AIRSHP, que permitió la aprobación del **Presupuesto Analítico de Personal del Gobierno Regional Cajamarca para el ejercicio Fiscal 2020**;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°D00045-2021-GRC-GR de fecha 29 de enero de 2021, se resolvió: INCORPORAR, entre otros al hoy impugnante, con eficacia anticipada a partir del 01 de enero de 2021, en condición de CONTRATADO bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, por mandato judicial en calidad de Cosa Juzgada a las Unidades Orgánicas y/o Dependencias del Gobierno Regional de Cajamarca...";

Que, el antecedente para la emisión del acto administrativo que se cita en el considerando precedente, fue el proceso judicial incoado por el impugnante, que tuvo como objetivo ser incorporados como servidor sujeto de los beneficios que establece el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, atendiendo a que la percepción remunerativa como servidor sujeto al régimen CAS, le resultaba insuficiente;

Que, sobre el particular es preciso indicar que el pago de remuneraciones de todo trabajador sujeto del D. Legislativo 276, se realiza necesariamente a través del Código AIRHSP lo cual implica que la entidad pública debe primero registrar y validar los datos del personal en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). Luego, este registro se utiliza para procesar la planilla;

Que, ahora bien la Directiva N° 0002- 2023-EF/53.01 DIRECTIVA QUE REGULA EL MÓDULO DE CONTROL DE PAGO DE PLANILLAS WEB (MCPW WEB), establece los procedimientos para la validación de la información de las planillas de pago respecto de los datos registrados en el AIRHSP, los mismos que como se indicó en el párrafo precedente es de cumplimiento obligatorio mantenerse actualizados, por tanto ambos documentos normativos son de estricto cumplimiento en la elaboración de las planillas de pago del personal del DL. 276, D.L. 728 y D.L 1057 de la entidad;

Que, sobre el particular y a efectos de la absolución del recurso venido en grado, corresponde tener en cuenta la normativa vinculada y que se describe en los considerandos que se detallan en orden cronológico siguiente;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, publicado el 16 de setiembre de 2018, establece que las normas en materia de ingresos de personal del Sector Público se emiten en el marco de la responsabilidad y disciplina fiscales según las cuales el uso de Fondos Públicos en materia de ingresos de personal, ***está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado***, así como estar previamente autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, a fin de resguardar el equilibrio presupuestal;

Que, la Ley 30897-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, en su Centésima Undécima Disposición Complementaria autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a ***consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley del Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE***; precisando que el monto único consolidado se aprueba mediante Decreto Supremo, constituye la remuneración del personal administrativo del citado Decreto Legislativo y que, el 65% del mismo queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;

Que, Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, se establecen reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019,;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1666, de fecha 24 de setiembre de 2024, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, establece: ***La Planilla Única del Sector Público contiene la información sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como la información de la cantidad de plazas, puestos y posiciones previstas y financiadas. Dicha información constituye la única fuente para la autorización de pago de tales ingresos y es gestionada a través del AIRHSP***, o sistema informático que haga sus veces;

Que, lo precedentemente citado implica un consolidado normativo que vincula no solo a los trabajadores nombrados sujetos al Decreto Legislativo 276, sino y también a los que como consecuencia de la interposición de demandas contencioso administrativas como el recurrente, resultaron favorecidos con la emisión de sentencias judiciales que les reconocían iguales derechos, lo cual permite asumir que el ánimo del nivel central se orienta a reordenar, consolidar y homologar la percepción de remuneraciones del personal sujeto a la acotada;

Que, en relación al reclamo del impugnante, resulta necesario asumir que, en su condición de **trabajador contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276**, la estructura remunerativa a la que obedece es diferente a la que cuentan los trabajadores nombrados sujetos a la misma norma; es así que para con los trabajadores reinsertados en calidad de contratados la referida estructura no incluye extremos denominados MUC ni BET;

Que, ahora bien respecto del monto supuestamente reducido S/ 649.32 soles, a partir del mes de mayo del presente año, se precisa que dicho monto no ha figurado dentro del monto registrado en el en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), es decir desde la creación de su registro en dicho aplicativo se ha consignado el monto de S/ 552.68 soles y no el monto de S/ 1202.00; por tanto se advierte que, son montos que exceden al fijado por la normativa ya citada, por lo que se trataría de un error que no puede generar derechos; en consecuencia la diferencia abonada resultaría materia de investigación por cuanto de haberse realizado dicho pagos estos devendrían en indebidos ya que todo pago se realiza tomando en cuenta la información validada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

Que, el recurrente manifiesta que los meses anteriores al mes de mayo del presente año se le ha venido pagando la cantidad de 1202.00 soles en lugar de S/552.68 (monto registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), manifiesta el recurrente que el monto de S/1202.00 correspondía al concepto de "mandato judicial imponible", sin embargo como se vuelve a indicar y apreciar dicho monto no corresponde al monto válidamente registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

Que, el recurrente argumenta que le corresponde que se le pague por concepto de remuneración el monto de S/1202.00, el cual corresponde al MUC establecido por el **Decreto Supremo N° 282-2024-EF - en la suma S/ 1202.00 Soles**; sin embargo como es de verse los pactos colectivos centralizados, materializados a través del Decreto Supremo N° 320-2022-EF, Decreto Supremo N° 314-2023-EF, Decreto Supremo N° 268-2024-EF, Decreto Supremo N° 282-2024-EF, hacen referencia al aumento en el Monto Único Consolidado (MUC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, esto debido a que el aumento en el MUC para el personal del D.L. 276, involucra un ajuste que tiene como objetivo ordenar la escala remunerativa sin afectar el ingreso total del trabajador; es decir los aumentos se deben a que la estructura de ingresos del personal se compone de conceptos permanentes y ocasionales. Los primeros están integrados por (i) Monto Único Consolidado (MUC) según la escala aprobada por el, Decreto Supremo N° 182-2024-EF, (ii) Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) (de corresponder) y (iii) Incentivo Único –CAFAE (en entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales). En tanto que los segundos están integrados por (a) Ingreso por condiciones especiales; y, (b) ingreso por situaciones específicas; sin embargo respecto del servidor Carlos Tay Poemape, no figuran dichos conceptos sino los establecidos según consta en el **Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)**;

Que, de lo precedentemente expuesto se advierte que, a la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° 142-2025-GR.CAJ-DRA, de fecha 10 de setiembre de 2025, la Dirección Regional de Administración, ha observado plenamente la normativa aplicable al caso, así se determina que el acto administrativo impugnado cumple con todos los requisitos de validez que prevé el artículo N° 3 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 04-19-JUS, consecuentemente válido en todos sus extremos;

Estando al Dictamen N°D19-2025-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024; TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor **CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE**, contra la Resolución Administrativa Regional N° 142-2025-GR.CAJ-DRA, de fecha 10 de setiembre de 2025, respecto de su solicitud de restitución inmediata de su remuneración por reducción injustificada de la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, Secretaría General notifique con copia de la presente resolución al señor Carlos Miguel Tay Poemape, en su domicilio legal ubicado en Fonavi 2, Edificio 8, departamento 502 del distrito, provincia y región de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL